REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**:**	**EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ**
Demandado	**:**	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**
Radicado	**:**	**110013342047 2019-00304 00**
Asunto	**:**	**Retiro del servicio por la causal de disminución psicofísica**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 11 de agosto de 2021[1] y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

El demandante solicita las siguientes:

---

[1] Ver documento digital 9

1.1.2 PRETENSIONES[2]

-. Se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-752 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concluyó que el actor no era apto para actividad policial con recomendación negativa de reubicación laboral.

-. Se declare la nulidad de la Resolución 06425 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de las cual se retiró del servicio activo al señor EDUARD ORLEY POLO MENDEZ, por disminución de la capacidad psicofísica.

-. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la accionada, a título de restablecimiento del derecho a:

> Reintegrar al demandante al cargo y grado que ocupaba al momento de su retiro, o a otra dependencia de la Policía Nacional, donde pueda prestar sus servicios en labores administrativas y de instrucción dada su capacidad residual.
>
> Reconocer y pagar al actor, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde enero de 2019 hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado.
>
> Se reconozca que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios por parte del demandante.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES[3]

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. Refirió, que el señor EDUARD ORLEY POLO MENDEZ, fue incorporado a la Policía Nacional como auxiliar de policía el 03 de diciembre de 1998 y fue retirado del servicio activo a través de resolución No. 6425 del 12 de diciembre de 2018.

2. Precisó, que durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a la policía nacional se desempeñó como patrullero, subintendente e intendente.

3. Indicó, que al demandante le fue realizada junta medica laboral identificada con el No. 1121 del 23 de agosto de 2012, determinando una perdida de capacidad laboral del 20.50% con sugerencia de reubicación laboral en actividades administrativas.

4. Señaló, que la dirección de sanidad de la Policía Nacional el día 21 de septiembre de 2013 rindió concepto medico ocupacional, por medio del

[2] Ver documento digital 01, pág. 1 a 2.
[3] Ver documento digital 01, pág. 2 a 4

cual refirió, que de acuerdo con la evaluación realizada al actor le es permitido desarrollar labores administrativas en la institución.

5. Relató, que el demandante fue reubicado laboralmente para el desempeño de labores administrativas, incluso ocupó el cargo de jefe de gestión documental, así mismo, logró ascender a los grados de subintendente e intendente.

6. No obstante, aludió que el 04 de octubre de 2018, el director de Sanidad de la Policía Nacional convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, con dictamen No. TML 18-2-752 del 16 de noviembre de 2018, modificó el porcentaje de perdida de capacidad laboral del actor, determinándola en un 19.50% no apto para la actividad policial.

7. Por lo anterior, con Resolución No. 06425 del 12 de diciembre de 2018, el demandante fue retirado del servicio por disminución de su capacidad psicofísica.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

- **Constitucionales:**

  Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 47, 48.

- **Legales:**

  Art. 4º de la Ley 361 de 1997.
  Decretos 1791 y 1796 de 2000.
  Artículo 29 del Decreto 094 de 1989.

Refiere además jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante[4]:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación,* contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

El accionante señala que los actos demandados infringen las normas en que deben fundarse, fueron expedidos en forma irregular y con falsa motivación.

Como fundamentos de los cargos invocados, señaló que dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentran, la protección de los derechos económicos de todos los colombianos y en especial de las personas de

[4] Ver documento digital 01, pág. 7 al 15.

especial protección como los son las personas con limitaciones físicas por incapacidad e invalidez.
Señaló que, el señor EDUARD ORLEY POLO MENDEZ, es una persona en circunstancia de debilidad manifiesta, y el grado de invalidez no le permite desempeñarse en otras actividades laborales, la disminución de su capacidad laboral fue determinada en un 19.50%, con incapacidad permanente parcial, por tal razón, al ser una obligación del estado el adelantar políticas de inclusión a personas que por una u otra razón presentan un grado de discapacidad, y más siendo la Policía Nacional un ente estatal, este debe brindar una mayor protección a aquellos que en desarrollo de su labor adquieran enfermedades que mermen su capacidad laboral, por tal razón se debe reubicar al señor POLO MENDEZ, en otro tipo de labores para seguir vinculado a la institución, máxime cuando cuenta con un grado de preparación académica que le permitan continuar cumpliendo con las obligaciones para con su núcleo familiar y el goce efectivo de sus derechos como al trabajo, a la seguridad social entre otros.

Complementó, precisando que, para el momento del retiro del servicio, el demandante estaba desprotegido y desamparado dada su limitación física, por ende, la actuación de la demandada entra en contradicción con el derecho a la dignidad humana y los fines esenciales del estado.

Refirió que, con el retiro del servicio, se le está dando un trato discriminatorio al demandante y no se le permite continuar laborando en áreas administrativas pese a tener los conocimientos, la experiencia y la preparación suficiente.

Indicó, que la entidad demandada sustenta que el retiro del señor POLO MENDEZ, en el artículo 59 LITERAL C numeral 1 y artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989 por recomendaciones de los organismos médicos laboral y por la "disminución de la capacidad psicofísica", con fundamento en el art. 54 y 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, lo cual resulta de contera violatorio de los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 47, 48, 53, y 54 de la nuestra Constitución, cuyas disposiciones son los principios y funciones del Estado Social de Derecho; el artículo 13 señala que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Argumentó, que la expedición de un acto administrativo que retire del servicio a un personal por disminución de la capacidad sicofísica debe estar regido por los anteriores parámetros legales para su validez, fundándose en el concepto emitido por la Junta Medico laboral o en los casos en que se haya convocado a Tribunal Médico; los actos acusados van en contra vía del ordenamiento jurídico toda vez que desconocieron abiertamente el debido proceso en razón que la oportunidad para convocar al tribunal médico es dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la junta medico laboral y no 6 años después de esta, como en el caso sub examine donde se evidencia que la modificación efectuada el 16 de noviembre de 2018, por el Tribunal Medico recae sobre la junta medico laboral del 23 de agosto de 2012.

Reprochó, que el acta de Tribunal médico No. TML18-2-752 del 16 de noviembre de 2018, se expidió de manera irregular, violando de contera el debido proceso administrativo, toda vez que el Director de la Policía Nacional, convocó a Tribunal Médico, sin haberse agotado previo la convocatoria a la Junta Medico Laboral, si bien es cierto ya se le había realizado Junta Médica en el año 2012, también lo es

que los términos para convocar a Tribunal Médico ya se encontraban ampliamente superados, puesto que, el art. 29 del decreto 094 de 1989 señala expresamente cuatro meses para su OPORTUNIDAD, no obstante, este se convocó 6 años después de haberse calificado por la Junta Médica.

Concluyó, que el acto administrativo que retiro al actor del servicio, se encuentra insuficientemente motivado, toda vez que el mismo tan solo se limitó al concepto de capacidad psicofísica, pero ninguna consideración concreta y fundamentada hizo para estudiar la posibilidad de aprovechar la capacidad residual del demandante en otras actividades dentro de la institución conforme lo venía realizando desde el año 2013.

2.2. Demandado Policía Nacional[5]:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Concretamente, precisó que el día 15 de noviembre de 2018, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000. Actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas Medico Laborales, determinando frente a la valoración realizada al señor Intendente (R) EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ, que la misma debía ser objeto de modificación dada la existencia de "trastorno afectivo bipolar. Desajuste ocupacional", por lo cual, se estableció una incapacidad permanente parcial - **no apto para actividad policial**, con base en el artículo 59 Literal c y artículo 68 literales ay b del Decreto 094 de 1989, sin recomendación para reubicación laboral, dada la disminución de la capacidad laboral calificada en dicha ocasión en un 19.50%.

En ese orden, señaló que los organismos medico laborales, fueron quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, concluyendo que de acuerdo a los cargos desempeñados por el uniformado y el análisis del puesto de trabajo, su perfil y su patología se consideró que no presentaba habilidades y destrezas para desempeñar actividades administrativas, instrucción o docencia aunado a que este presentó documentos, pero los mismos no resultan ser suficientes a fin de determinar sus capacidades que lo acrediten como idóneo para realizar o llevar a cabo tales labores, por ello, fue declarado no apto y no se sugirió reubicación laboral al actor.

Así las cosas, indicó que no es procedente acceder a la pretensión del actor ya que de acuerdo a los conceptos y criterios médicos no está en condiciones de desempeñar un cargo en la Policía Nacional, destacando nuevamente que las labores que cumple la Policía Nacional son de carácter especial y requieren de igual forma de aptitudes especiales por parte de sus integrantes, lo anterior para concluir que no es viable acceder al reintegro del demandante y mucho menos a declarar la nulidad de los actos administrativos, cuando estos gozan de plena presunción de legalidad la cual no se ha desvirtuado.

Finalmente atinó, que los exámenes de capacidad psicofísica, conforme al artículo

[5] Ver documento digital 29, pág. 17 al 25.

7º del Decreto 1796 del 2000, se consideran válidos para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Como mecanismos de defensa propuso la excepción de: **-** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios[6] y genérica.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada el 14 de junio de 2019[7], siendo repartida a este Juzgado y admitida mediante auto calendado el 30 de julio de 2019[8]:, providencia que se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto[9].

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda[10] y mediante auto fechado 25 de marzo de 2021[11], se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario y se requirió a la entidad demandada para que allegara documentales.

Aportado al proceso lo requerido, mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, todo esto con fundamento en lo establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De la oportunidad procesal referida anteriormente, solo hizo uso la parte demandante, en los siguientes términos:

3.2. Alegatos de Conclusión Demandante[12]:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, sustentó que conforme a las documentales que reposan en el expediente, se logró probar todos y cada uno de los supuestos fácticos de la demanda, entre otros: que la dirección de sanidad de la Policía Nacional a través del concepto médico ocupacional del 21 de septiembre de 2013, indicó que de acuerdo a la evaluación motora, cognitiva y de sensopercepción del señor Polo Méndez, le permitirían desarrollar adecuadamente labores administrativas en la institución así como también, que desde el momento en que fue reubicado laboralmente desempeñó a cabalidad

[6] Dicho medio exceptivo fue despachado en forma desfavorable mediante auto del 25 de marzo de 2021.
[7] Ver archivo documento digital 03 – folio 51
[8] Ver archivo documento digital 03- folios 53-54
[9] Ver archivo documento digital 03 – Folios 55 al 57
[10] Ver archivo documento digital 03 – Folios 64 al 68.
[11] Ver archivo documento digital 05
[12] Ver archivo documento digital 13.

sus funciones en la parte administrativa y prueba de ello, es que llegó a ser jefe de gestión documental como consta en la hoja de vida, hoja 3 de 6. Igualmente, se acreditó la amplia preparación académica de mi representado para desempeñar funciones de carácter administrativo, tal y como da cuenta cada uno de los cursos y seminarios realizados por el señor Polo mendaz, situación que se soporta en su respectiva su hoja de vida.

Reiteró, que la demandada debió estudiar la reubicación laboral del demandante conforme a sus capacidades psicofísicas y profesionales, puesto que, si bien es cierto, el señor Eduar Orley Polo Méndez, presentó una disminución de la capacidad laboral del 19.50%, también lo es, que dicha calificación no le impedía ejercer labores diferentes dentro de la institución, donde se pudiera desenvolver con eficiencia y diligencia, pues, quedó ampliamente acreditado la preparación académica para trabajar en labores administrativas como da cuenta su hoja de vida.

3.4. Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

4.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Problema jurídico:

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, es el siguiente:

> "En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al servicio en el grado que ocupaba al momento de su retiro o a otra área en donde pueda prestar sus servicios en labores administrativas y de instrucción, sin solución de continuidad y, como consecuencia al reconocimiento y pago de todos los

sueldos, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos, dejados de devengar desde enero de 2019, fecha de retiro, hasta cuando sea efectivamente reintegrado[13].

4.3. Tesis del Despacho

Deberán NEGARSE las pretensiones de la demanda, como quiera que, si la discusión gira en torno a la presunta omisión por parte de la entidad demandada, en adoptar acciones afirmativas de cara a la situación medico laboral del actor, se observa que el demandante fue amparado con las mismas, pues ante la no aptitud dictaminada inicialmente por la junta medico laboral el 23 de agosto de 2012, se recomendó la reubicación laboral del señor POLO MENDEZ y recibió concepto favorable para tal efecto el 21 de septiembre de 2013, de suerte que se desempeñó como secretario en la coordinación enlace de comunicaciones de la Policía Nacional, posteriormente, ejerció como jefe de Gestión Documental y a la postre como responsable de archivo en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto por espacio de más de cinco (05) años, en los cuales, se reitera, estuvo cobijado con la medida diferencial anotada.

Distinto es, que las causas iniciales de no aptitud, por tratarse de una secuela de cara a la nueva valoración ocupacional, se haya enfatizado en punto de concebir un nuevo panorama medico laboral para el actor, el cual naturalmente debía ser revisado por el organismo medico laboral y el resultado no favorable para una nueva reubicación laboral contenido en los actos demandados, acorde al examen realizado, no está viciado por los cargos de nulidad formulados.

4.4. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

4.4.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO

[13] Ver documento digital 5

1-. Que el señor EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ, se incorporó al servicio de la POLICIA NACIONAL, el día 03 de diciembre de 1999 como auxiliar, posteriormente y a partir del 04 de septiembre de 2001 hasta el 30 de agosto de 2002 estuvo como alumno, luego ingresó al nivel ejecutivo el 31 de agosto de 2002 hasta la fecha de retiro, esto es, el 18 de diciembre de 2018, siendo la última unidad donde laboró la metropolitana de Bogotá.	**Documental:** Formato hoja de servicio. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Folio 28).
2-. Se determina claramente que el demandante laboró al servicio de la POLICIA NACIONAL**,** por 18 años 9 meses y 17 días.	**Documental:** Formato hoja de servicio. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Folio 28).
3-. Que durante el tiempo que el accionante prestó sus servicios a la POLICIA NACIONAL, se desempeñó como Patrullero, Subintendente e intendente.	**Documental:** Hoja de vida del actor (Visible en el expediente digital del archivo 02, Folio 32)
4-. El día 23 de agosto de 2012, se reunió la junta medico laboral de la Policía Nacional con el fin de evaluar al demandante, el cual, según la valoración, concluyó que al mismo le asistía un cuadro de trastorno bipolar, con una perdida de capacidad laboral calificada en un 20.50%, por lo cual, lo calificó como no apto para la actividades policiales, sin embargo, recomendó reubicación para la realización de labores administrativas.	**Documental:** Acta Junta medico laboral No. 1121 de fecha 23 de agosto de 2012. (Visibles en el expediente digital del archivo 02, folios 37-38)
5. El día 21 de septiembre de 2013, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emitió concepto favorable al demandante para su reubicación laboral con el fin de desarrollar labores administrativas.	**Documental:** Concepto medico ocupacional. (Visibles en el expediente digital del archivo 02, folios 40-41)
6. Para el momento de la reubicación laboral recomendada, el demandante se desempeñaba como secretario en la coordinación enlace de comunicaciones de la Policía Nacional, posteriormente, ejerció como jefe de Gestión Documental y a la postre como	**Documental:** Extracto Hoja de vida. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folio 32).

responsable del archivo en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.	
7. Posterior a la reubicación laboral recomendada, el demandante realizó varios cursos y diplomados en las siguientes temáticas: derechos humanos, administración documental, plan democracia, programa de inducción, lucha contra la corrupción, actualización código nacional de policía, seguridad y salud en el trabajo, atención al ciudadano y seguridad vial.	**Documental:** Extracto Hoja de vida. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folio 31).
8. Mediante acta de fecha **16 de noviembre de 2018**, levantada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se modificó el resultado contenido en la Junta Medico Laboral No. 1121 del 23 de agosto de 2012, determinando que el actor sufre de trastorno afectivo bipolar – desajuste ocupacional, no apto para actividad policial, disminución de capacidad laboral de un 19.50% con negativa para reubicación laboral.	**Documental:** Acta No. TML 18-2-752 MDNSG-TML 41.1.del 16 de noviembre de 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folios 20-22).
9. A través de Resolución No. 06425 del 12 de diciembre de 2018, se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al demandante.	**Documental:** Resolución No. 06425 del 12 de diciembre de 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folios 24-26).

Premisas jurídicas

4.4.2. DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA COMO CAUSAL DE RETIRO – CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN.

Teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandada para retirar del servicio al demandante, fue la disminución de su capacidad psicofísica, es menester señalar, a la luz del Decreto 1796 de 2000[14], la definición legal de dicho concepto en un contexto castrense, veamos:

[14] "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de

> **"ARTICULO 2. DEFINICIÓN.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones."

De la lectura en norma en cita, se extrae que la capacidad psicofísica comprende varias dimensiones subjetivas que miden la capacidad física y mental de la persona de cara a su ingreso al servicio, pero también, con miras a permanecer o continuar en el mismo, igualmente, la evaluación que se haga en tal sentido, debe consultar la naturaleza del cargo o empleo y las funciones que hayan sido encomendadas.

También es importante traer a colación la definición del concepto de personas en condición de discapacidad, el cual en términos de la Corte Constitucional tiene el siguiente alcance[15]:

> (…)
> "…engloba a "aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología **no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva** ya que debe incluir las **deficiencias físicas** o mentales de carácter **temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso.** Por ende, las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término **(ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas**. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad."
> (…)

Como puede observarse, el alcance que se da al concepto de "persona en condición de discapacidad", no se ve delimitado por un estándar objetivo, cualificado o cuantificado que oriente la protección debida, la noción, si bien es genérica, permite en cada caso concreto, verificar, si la persona que reclama se ubica en el colectivo mencionado y a partir de ello, establecer – en asuntos laborales -, la procedencia de acciones afirmativas siempre en consideración a que se está frente a sujetos de especial protección.

Respecto a la especial protección que gozan las personas en condiciones de discapacidad en materia laboral, el órgano de cierre referido ha considerado, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

> (…)

---

la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

[15] Sentencia C-606 de 2012.

> "el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede ser entendido simplemente como la imposibilidad de retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino que además implica **el derecho a la reubicación en un puesto de trabajo conforme a sus condiciones de salud en el que 'pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesional mente, no obstante la discapacidad que le sobrevino**, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas."[16]
> (…)

En ese orden, el empleador debe procurar las alternativas administrativas a su alcance (acciones afirmativas) en aquellos eventos donde se identifiquen en la planta de personal trabajadores con protección laboral reforzada[17], por ejemplo, en condición o con grado de discapacidad, siendo claro que para dichos casos la desvinculación no procede *de facto,* sino que antecede la adopción de medidas que procuren la protección laboral, **no apuntando a la permanencia indefinida en un empleo, sino lo posibilidad de extender la consecución de bienes y servicios en forma digna.**

En ese orden, el personal de la Policía Nacional, con énfasis en quienes se desempeñan como Intendentes, precisamente por las funciones operativas a cargo, no están exceptuados de ser evaluados y calificados en su capacidad psicofísica durante su ejercicio, dicho ejercicio produce unos resultados, que según el artículo 3º del Decreto 1796 de 2000, se clasifican así:

> (…)
> **"ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los **conceptos de apto, aplazado y no apto**."
>
> **Es apto** quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.
>
> **Es aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.
>
> **Es no apto** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.
>
> **PARÁGRAFO. -** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto."
> (…)

En efecto, la no aptitud referida en la norma, conforme al artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, en principio constituía causal de retiro del servicio, sin embargo, dicha

---

[16] Sentencia T-663 de 2011.

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 08001-23-33-000-2021-00553-01. "La protección de la estabilidad laboral reforzada consiste, de una parte, en el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas administrativas o legislativas que atenten contra el principio de igualdad de trato y, de otra, impulsar acciones afirmativas orientadas a proteger a las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, **personas con discapacidad** o diversidad funcional u otras personas en estado debilidad manifiesta, tales como, **garantizar el derecho a no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad, a que la permanencia en el empleo pueda darse hasta que se configure una causal objetiva que imponga la terminación del vínculo y a que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido."**

disposición fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional, órgano que mediante Sentencia C-381/05[18] declaró inexequible la causal de retiro del servicio por disminución de capacidad psicofísica, bajo el entendido que este no procede si se demuestra que está en condiciones de realizar actividades administrativas, de docencia o instrucción, ello previa valoración por parte de la autoridad médica especializada.

A dicha conclusión llegó, luego de precisar los siguientes argumentos:

> (…)
> "Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución **siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas.** En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que, si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que **no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables."**
> "(…)."
> "Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo **si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción."**
> "Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que**, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución**. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y **siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional.** Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas."
> "De acuerdo con lo anterior el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, en cuanto tiene un carácter imperativo y otorga una facultad discrecional para retirar de manera automática de la institución a personas que han sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares**, es inconstitucional."** (Subraya y negrita del Despacho).
> (…)

Por los argumentos indicados, se considera que la declaratoria de inexequibilidad a la cual se hace alusión, propone que, sometido el servidor a la evaluación de su capacidad, en caso de encontrarse la misma disminuida en punto de no aptitud, la junta medico laboral debe evaluar y conceptuar sobre la procedencia de reubicación partiendo de la base, que se trata de una persona funcionalmente disminuida, salvo prueba en contrario, por actos propios del servicio, de manera que, el objetivo es aprovechar las capacidades remanentes o residuales del servidor, no por las que principalmente ingresó a la policía nacional, en otras palabras, la posibilidad de reubicación laboral corresponde en ese orden a un **enfoque diferencial**, ya que para dicho momento se está frente a un sujeto de especial protección por parte del Estado[19], con todo, el derecho a reubicación no

[18] Expediente D-537 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 (parcial), 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 200 - Actor: Amador Lozano Rada Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

[19] Incluso, el artículo 10º del Decreto 1793 de 2000 dispone que el solado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica, **podrá** ser retirado del servicio, luego no es una causal de retiro automático, sino que debe

es absoluto, pues si la autoridad médica especializada determina que el servidor no cuenta con capacidad residual aprovechable en la Institución, es procedente su retiro, aspecto que desde luego puede ser controvertido en sede judicial.

4.4.3 BREVES REFERENCIAS EN TORNO AL ROL DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Tal como se indicó en precedencia, el retiro del servicio por la causal de disminución psicofísica registra a la luz de la jurisprudencia, unas condiciones diferenciales a observar para su aplicación, a la cual anteceden las valoraciones adelantadas por parte de los organismos medico labores de policía.

Sobre la evaluación médica de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral en miembros de la fuerza pública, el Decreto 1796 de 2000 dispuso en su artículo 14 que son organismos médico laborales militares y de policía (i) la Junta Médico Laboral y (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por su parte, los artículos 21 y 22 ibídem refieren:

> (…)
> **"ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado."
> **…**
> **"PARÁGRAFO 2**. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional."
> **"ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."
> (…)

En ese orden, se desprende del artículo 15º del decreto en mención, que la Junta medico laboral militar o de policía, tiene a cargo en primera instancia la valoración y registro de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, así como determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la fuerza pública, ahora, en última instancia conocerá el Tribunal medico laboral referido de las reclamaciones que surjan contra las decisiones adoptadas por las juntas, en virtud de tal facultad, tal como dispone el artículo 25 del Decreto 094 de 1989, puede modificar, aclarar, ratificar o revocar tales determinaciones, no obstante, se desprende del artículo 25 y 27 del texto normativo mencionado, que dicho tribunal conoce también de las modificaciones que puede registrar una lesión o afección previamente calificada por la junta medico laboral, **cuando la persona haya continuado en servicio activo,** así mismo, que dicho órgano puede ser convocado por orden del Comandante General de las Fueras Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

---

entenderse como una opción o alternativa, en aquellos eventos que el servidor no pueda desempeñar labores administrativas, instructivas o de docencia u otras residuales.

Ahora bien, el artículo 29 ibidem establece que el interesado puede solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico Laboral, entonces, a juicio del Despacho, cuando el Legislador hace alusión a la palabra "interesado", se está refiriendo al miembro de la fuerza pública sometido a valoración, no a los funcionarios o directivos de la policía nacional a los que hace alusión el artículo 27 antes citador, pues la norma hace la distinción respectiva, de manera que, el plazo previsto en la norma aludida (04 meses) aplica para el servidor evaluado o valorado interesado en que se revise por el superior jerárquico las determinaciones adoptadas por la junta medico laboral.

Finalmente debe resaltarse, que las actas del Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular y dado el carácter irrevocable del cual han sido dotadas las determinaciones allí contenidas, su legalidad puede ser cuestionada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho[20].

Considerando los parámetros señalados anteriormente, se desciende al caso concreto en los siguientes términos:

V. CASO CONCRETO

Contenido: 5.1. Análisis de los cargos de nulidad invocados, 5.2. Condena en Costas.

5.1. Análisis de los cargos de nulidad invocados por la parte actora.

Tal como se indicó al inicio de la presente providencia, el accionante señaló que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-752 del 16 de noviembre de 2018 y la Resolución 06425 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de las cual se retiró del servicio activo al señor EDUARD ORLEY POLO MENDEZ: i) infringieron las normas en que debían fundarse, ii) fueron expedidos en forma irregular y iii) con falsa motivación, de manera que corresponde en el caso concreto abordar el estudio de los cargos de nulidad invocados.

Sobre los cargos de infracción de las normas en que debían y falsa motivación

Se abordará el examen de dos de los cargos propuestos, así:

La parte demandante ha tranzado la controversia en relación con el **cargo de nulidad enunciado**, sobre la base que al actor no se le podía desvincular habida consideración, que registraba una disminución en su capacidad laboral, pero era procedente su reubicación laboral para la realización de labores administrativas, de docencia e instrucción, como mecanismo de integración social, inclusión y no discriminación, de suerte que como minusválido tenga derecho a un trabajo acorde a sus condiciones de salud en los términos del artículo 54 Superior.

De igual manera, sostuvo que se transgredieron los artículo 22 y 59 del Decreto 1791

[20] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C.1 dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicado: 05001233300020150135901 (4887-2016)

de 2000, según el cual, la trayectoria profesional del actor debió ser evaluada de cara a su retiro del servicio y que una de las excepciones al retiro por disminución en la capacidad psicofísica consiste en que a pesar de ello, el demandante pueda continuar en servicio activo, previo concepto favorable por parte de la junta medico laboral sobre reubicación.

Pues bien, examinados los actos acusados, el Despacho se anticipa a precisar que el cargo genérico (infracción a normas en que debía fundarse) no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a exponer:

Según las documentales que reposan en la actuación, debe señalarse que la desvinculación del actor no fue de facto como lo plantea la parte actora, dicho retiro tuvo como antecedente la valoración y determinación adoptada por la junta medico laboral de la Policía Nacional el día 23 de agosto de 2012, conforme a la cual, se concluyó que al demandante le asistía un cuadro de trastorno bipolar, con una pérdida de capacidad laboral calificada en un 20.50%, por lo cual, lo calificó como no apto para la actividades policiales, sin embargo, recomendó reubicación para la realización de labores administrativas.[21]

De hecho, a folios 40 y 41 del expediente digital (anexo No. 2), se aprecia que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el día 21 de septiembre de 2013 emitió concepto favorable al demandante para su reubicación laboral con el fin de ejecutar labores administrativas.

En efecto, no queda duda a luz de las documentales estudiadas, que previo a la reubicación en comento, el actor registra condecoraciones[22] y felicitaciones especiales por buen desempeño laboral, la última recibida el 10 de septiembre de 2012[23], también, que posterior a la reubicación laboral con concepto favorable del 21 de septiembre de 2013, el demandante ejerció como jefe de Gestión Documental y luego como responsable del archivo en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, circunstancias que permiten aducir que a pesar de la no aptitud para el ejercicio de actividades policiales propiamente dichas, el demandante conservaba capacidad residual para la ejecución de actividades, en este caso de índole administrativa.

Sin embargo, la valoración probatoria evidencia una coyuntura adicional en la trayectoria laboral del demandante, que se documenta en la historia clínica que obra en el plenario[24] a partir de la atención medica recibida por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde el 05 de marzo de 2018 para actualización de su perfil medico ocupacional en adelante[25], veamos:

> "ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA"
>
> SALUD OCUPACIONAL FUNCIONARIO REMITIDO POR TAHUM DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA VALORACION Y ACTUALIZACION DEL PERFIL MEDICO OCUPACIONAL. PRESENTA PERFIL MEDICO OCUPACIONAL DE FECHA 01SEP/2017 DADO POR DR MARCO OTALORA. PRESENTA COPIA DE JML 1121 DE FECHA 23 DE AGT DE 2012 BOGOTA CONCLUSION: NO APTO - REUBICACION LABORAL SI. SECUELAS: TRASTORNO BIPOLAR PRESENTA CONCEPTO DE

[21] Expediente digital del archivo 02, folios 37-38
[22] Folios 29 y 32.
[23] Folio 30.
[24] Expediente Digital Anexo No. 07,
[25] Expediente Digital Anexo No. 07 – hoja 96 al 104.

DESEMPEQO LABORAL. "NO PRESENTA REGISTROS DISCIPLINARIOS NI CONTRAVENCIONES" INFORMA EL FUNCIONARIO QUE HACE MAS DE UN AQO NO CONSULTA POR PSIQUIATRIA."

Luego en atención recibida el 20 de marzo de 2018, se registra:

"ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA"

PACIENTE QUIEN LLEGA EN HORAS DE LA MAQANA AL ESPAM DUARTE VALERO BUSCANDO CITA POR MEDICINA GENERAL TODA VEZ QUE REFIERE NECESITA ATENCION POR CUADRO CONOCIDO EN POLICIA NACIONAL, SE ABRE AGENDA PARA VERIFICAR CASO Y SOLUCIONAR NECESIDAD DE UNIFORMADO

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE JUNTA MEDICO LABORAL NO 1121 DE FECHA 23 DE AGT DE 2012 CON CONCLUSION: NO APTO REUBICACION LABORAL SI. POR DIAGNOSTICO DE TRASTORNO BIPOLAR, EN MANEJO CON LAMOTRIGINA, CON ULTIMA VALORACION EL AQO PASADO SIN SEGUIMIENTO DESDEFEBRERO, PACIENTE REFIERE QUE SE SIENTE TRISTE CON IDEACION RUMIANTE DE DESESPERANZA NO IDEACION DE MUERTE O DE HETEROAGRESION O AUTOAGRESION, REFIERE QUE SE SIENTE TRISTE QUE LE ESTE PASANDO UNA SERIE DE SITUACIONES LABORALES, AL MOMENTO CON ESTABILIDADMENTAL SIN REQUERIMEINTO DE INTERNACION O DE MANEJO DE URGENCIAS, SE DA INCAPACIDAD Y SE DA ORDEN DE CITA POR CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRIA.

DIAGNOSTICO: OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES – CONFIRMADO REPETIDO.

Atención del 03 de abril de 2018:

"ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CAMBIOS DE ANIMO DE PREDOMINIO DEPRESIVO DESPUES DE PERIODOS DE MALAS INVERSIONES Y PERDIDAS ECONOMICAS ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL CAMBIOS DE ANIMO DE PREDOMINIO DEPRESIVO QUE SE DESENCADENO DESPUES DE UN PERIODO EN EL QUE VIO TODO MUY FACIL Y PERDIO BUENA PARTE DE SUS AHORROS LA DEPRESION HA SIDO LARGA LEVE A MODERADA EN ESTE MOMENTO ESTA TRABAJANDO EN UNA OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL TUVO YA JML DECLRADO NO APTO CON REUBICACION EL EXAMEN DEPRESION LEVE ANSIEDAD MODERADA INSOMNIO IRRITABILIDAD"

Atención del 04 de abril de 2018:

"SE RECIBE LLAMADA TELOFICNA DE ESPOSA DE UNIFORMADO REFIRIENDO QUE EL PACEINTE NO HA DORMIDO EN TODA LA NOCHE Y DE IGUAL FORMA SIGUE SIN TOMAR ALMIENTOS, QUE CUADRO DEPRESIVO SE EXACERBO EN ATENCION A CITA LE DIA DE AYER POR PARTE DE PSIQUIATRIA, DONDE INFORMARN QUE POR ORDEN DE LA DIRECCION DEL HOCEN Y DE LA COORDINACION MEDICA TODO PACIENTE DEBE SER ATENDIDO POR MEDICO PSIQUIATRA UNIFORMADO DE HOCEN PERO NO SE CUANTA CON AGENDA APERTURADA PARA TAL FIN, DE IGUAL FORMA LE REFIEREN QUE PERSE A TENER CONDICION MEDICA DE INCAPACIDAD DEBE ASISITIR A TRABAJAR, SE REALIZA CONTENCION EMOCIONAL CON SALUD MENTAL SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTA Y SE ORDENA MANEJO CON PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL"

"EL USUARIO MANIFIESTA QUE PRESENTA POSIBLES PROBLEMAS DE CONTROL DE IMPULSOS EN DONDE A OFENDIDO A PERSONAS AJENAS A EL, ADEMAS LA RELACION CON LA PAREJA ES CONFLICTIVA Y CON BAJAS HERRAMIENTAS DE RESOLUCION DE PROBLEMAS, ES REFERENTE AL EXPRESAR QUE NO QUIERE SEGUIR EN LA POLICIA Y QUE HA SIDO TRASLADADO EN VARIAS OCASIONES DE MANERA SEGUIDA LO QUE HA GENERADO PROBLEMAS DE ADAPTACION. SEGUN EL LE MANIFIESTAN QUE LO VAN A TRASLADAR DE NUEVO POR LO TANTO ESTO LE GENERA ALTOS NIVELES DE ANSIEDAD Y AUMENTO DE SINTOMATOLOGIA, EXPRESA QUE LOS MEDICAMENTOS NO ESTAN GENERANDO EFECTOS POSITIVOS, PERSECUCION LABORAL,

> INAPETENCIA ALIMENTICIA, INADECUADOS PATRONES DE SUEQO, NIEGA IDEAS DE ESTRUCTURADAS DE SUICIDIO, SIN EMBARGO, HA GENERADO SEGUN EL IDEAS DE MUERTE, CONTENIDAS POR EL NUCLEO FAMILIAR. SE BRINDA TIEMPO PARA CONTENCION EMOCIONAL, MANEJO DE HERRAMIENTAS DE AFRONTAMIENTO Y PSICOEDUCACION SOBRE PROCESO DE PSICOLOGIA.
>
> DIAGNOSTICO: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO – CONFIRMADO REPETIDO

Atención del 19 de abril de 2018:

> "EL PACIENTE PRESENTA GRAVE AFECTACION EN SUS AREAS DE AJUSTE, PRINCIPALMENTE EN SU AREA LABORAL, FAMILIAR Y PSICOLOGICA DEBIDO A ESTE POSIBLE TRASLADO, YA QUE EL PACIENTE CUENTA CON TODO SU NUCLEO FAMILAIR EN BOGOTA Y EL HECHO DE PENSAR EN UN INMINENTE TRASLADO LO HA ALTERADO CON INSOMNIO, ALTERACION IMPORTANTE EN SU ESTADO DE ANIMO: DEPRESION, ANSIEDAD, IRRITABILIDAD, INSOMNIO ENTRE OTROS
>
> ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA PACIENTE MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD INGRESA ALA INSITITUCION POR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 4 DIAS CARACTERIZADO POR DIFICULTAD RESPIRATORIA ADEMAS EPISODIOS DE TOS PRODUCTIVA DE CARACTERISTICAS " AMARILLA" ADEMAS PICOS FEBRILES CUANTIFICADO 39ªC ACOMPAÑADO DE DOLOR EN PUNTA COSTADO BASAL DERECHO., EN SU MOMENTO VALORADO POR EL SERVICIO DE MEDICINA GENERAL SOLICITA NUESTRO CONCEPTTO. DIAGNOSTICO BRONCONEUMONIA NO ESPECIFICADA"

Derivado de la condición de salud que registra la historia clínica del actor y luego de agotar diversos controles, citas y valoraciones, fue remitido a psiquiatría, en atención recibida el 03 de septiembre de 2018 se diagnostica al paciente con trastorno bipolar, afección relacionado con el trabajo y problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, situación que se prolongó al punto que según consta en la historia clínica, anotación de fecha 20 de noviembre de 2018, evento No. 123[26], el demandante llevaba en suma siete (07) meses excusado de manera total para la prestación del servicio en la Policía Nacional.

Se aprecia en consecuencia, que las circunstancias medicas sobrevinientes anteriormente referidas, fueron consideradas y analizadas en el acta del tribunal medico laboral de revisión de fecha 16 de noviembre de 2018, autoridad que ratificó la no aptitud del actor para actividades policiales, calificó la disminución de la capacidad laboral en un 19.50% y no recomendó reubicación laboral, no precisamente por no acreditar capacidad residual, sino por tratarse de un paciente con patología psiquiátrica dentro de la institución policial, lo cual, a criterio del tribunal, le impide permanecer en la misma ya que puede contribuir al agravamiento de la enfermedad, precisamente porque el medio laboral en que se desenvuelve es un contexto jerarquizado y en el evento que se exija cumplimiento de carga laboral, horario de trabajo y otros factores presentes en el ámbito policial administrativo, tales factores tienen el potencial de exacerbar su patología.

Los fundamentos y argumentos expuestos en el acta del tribunal medico laboral, basados a su vez en la historia clínica examinada, son los que sirvieron de base o soporte para la expedición de la resolución No. 06425 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio al actor por la causal ya referida, ahora, en consideración del Despacho, con dicha actuación no se desconocieron los postulados Constitucionales referidos por la parte actora, pues los mismos, en tanto

[26] Ver expediente digital No. 07-Hoja No. 141.

mandatos de optimización, obligan a actuar en la medida que las posibilidades jurídicas lo permita, es decir, el derecho a contar con un trabajo acorde a las condiciones de salud, es una opción viable siempre y cuando la misma integridad física y mental del trabajador y su entorno laboral no se vean menoscabadas o puesta en riesgo, así mismo, parte del presupuesto que el servidor pueda ejecutar las labores residuales en condiciones de idoneidad y eficacia, pero, en este caso, al no contar con concepto favorable desde la autoridad medico laboral, difícil es sostener lo contrario teniendo como referencia el historial clínico del acto, que incluso reportó siete (07) meses excusado de prestar el servicio por cuenta de sus afecciones.

Igualmente, tampoco las disposiciones legales señaladas como infringidas, puesto que, por una parte, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al cual hace alusión la parte actora y lo señala como omitido por la entidad accionada, en la medida que según su criterio, la trayectoria profesional del actor no fue tenida en cuenta al momento del retiro, debe precisarse que dicha norma no encuentra subsunción normativa en los hechos analizados, pues la evaluación de trayectoria en el régimen de la policía nacional, está prevista en punto del proceso para obtener ascensos, no en el contexto de salud ocupacional con incidencia laboral como el que nos convoca.

Entonces, si la discusión que se ha tranzado en este caso, gira en torno a la presunta omisión por parte de la entidad demandada, en adoptar acciones afirmativas de cara a la situación particular del actor, este fallador observa a partir de las pruebas valoradas, que el demandante fue amparado con las mismas, pues ante la no aptitud dictaminada inicialmente por la junta medico laboral el 23 de agosto de 2012, se recomendó la reubicación laboral del señor POLO MENDEZ y recibió concepto favorable para tal efecto el 21 de septiembre de 2013, de suerte que se desempeño como secretario en la coordinación enlace de comunicaciones de la Policía Nacional, posteriormente, ejerció como jefe de Gestión Documental y a la postre como responsable de archivo en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto por espacio de más de cinco (05) años, en los cuales, se reitera, estuvo cobijado con la medida diferencial anotada.

Ahora, distinto es, que las causas iniciales de no aptitud, por tratarse de una secuela de cara a la nueva valoración ocupacional, se haya enfatizado en punto de concebir un nuevo panorama medico laboral para el actor, el cual naturalmente debía ser revisado y el resultado producto de ello, no favorable para una nueva reubicación laboral contenido en los actos demandados, acorde al examen acucioso ya expuesto, no se encuentra que esté viciado por los cargos de nulidad formulados.

Los argumentos que se han venido esbozando junto con el análisis probatorio realizado, sirven de pauta para referir, que los actos demandados cuentan con los soportes necesarios para su expedición, no carecieron de hechos determinantes para tal efecto, tampoco se observa que los mismos hayan registrado un alcance indebido, idealizado o tergiversado en relación con la situación médico laboral documentada respecto al demandante, de suerte que, el cargo por falsa motivación no está llamado a prosperar.

Ahora, en el marco del cargo analizado, por la vía de insuficiente motivación, contrario a lo expuestos por la parte demandante, en los actos acusados si se hizo

el estudio y análisis correspondiente sobre la capacidad residual del actor desde sus distintas esferas, tal como se expuso en líneas anteriores, pero la posibilidad de reubicación no supero el tamiz realizado, el cual encuentra el Despacho justificado y fundamentado en la historia clínica del actor, por ende, tampoco prospera el cargo de nulidad alegado.

Sobre el cargo de expedición irregular

Concretamente en relación con el cargo formulado, no se avizora irregularidad en la expedición del acta del tribunal medico laboral de fecha 16 de noviembre de 2018, por presunto desconocimiento del artículo 29 del decreto 094 de 1989, pues tal como se dejó sentado en el acápite de fundamentos normativos, dicha disposición establece que el interesado puede solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico Laboral, por lo que, a juicio del Despacho, cuando el Legislador hace alusión a la palabra "interesado", se está refiriendo al miembro de la fuerza pública sometido a valoración o examen, más no a los funcionarios o directivos de la policía nacional a los que hace alusión el artículo 27 ibidem, incluido el Director de Sanidad de la Policía Nacional, que el caso particular convocó al tribunal medico laboral[27].

Lo anterior, en la medida que la norma hace la distinción respectiva, de suerte que, el plazo de cuatro meses que consagra la norma estudiadas, aplica para el servidor evaluado o valorado interesado en que se revise por el superior jerárquico las determinaciones adoptadas por la junta medico laboral, no para el Director de Sanidad de Policía Nacional, en ese orden, la convocatoria no va en contravía o desconoce el artículo examinado.

Finalmente debe indicarse que, previa revisión del caudal probatorio, en el presente caso, la coyuntura medico laboral del actor tenía que ser revisada por el tribunal medico laboral – como en efecto lo hizo – y no por una nueva junta medico labora, pues tal como se ha hecho alusión, el demandante ya había sido valorado anteriormente por dicha junta y se había determinado su perdida de capacidad laboral, no aptitud para actividades policiales y recomendación inicial de reubicación labora, en ese orden y a pesar de lo anterior, al quedar el demandante en servicio activo, la posibilidad que las afecciones mentales documentadas en la historia clínica sobrevinientes a la primera reubicación, fueran examinadas por una nueva junta, esta condicionada a que se trate de lesiones o afecciones diferentes a las valoradas en un estado inicial, tal como postula el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, no obstante, como ha podido advertirse, la patología por la cual se reubicó al demandante – trastorno afectivo bipolar -, continuó siendo la misma de cara a la nueva evaluación, solo que en grado de secuela y enfatizada o agravada acorde a lo que registra la historia clínica, luego el único organismo que tenía la facultad de modificar la determinación primigenia de la Junta, era efectivamente el Tribunal medico de revisión, por convocatoria en este caso del Directo de Sanidad, funcionario no supeditado para tal efecto al límite temporal previsto en el artículo 29 del decreto 094 de 1989, tal como se ha expresado.

[27] Folio 30.

Dado el análisis que antecede y la no prosperidad de los cargos elevados, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se logró romper la presunción de legalidad que cobija los actos acusados.

5.2. Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por EDUARD ORLEY POLO MENDEZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[28] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[28] **Parte demandante:** estudio@litigius.com.co, rrlexfirma@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb54568e7acc212076dca038c55a1a2cfe5ede662177e16c558ccf1bd8f442**

Documento generado en 31/03/2023 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica